



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: *Dr. Óscar Bustamante Hernández*

Proyecto aprobado mediante acta N° 26

RADICADO: 05001-31-04023-2003-00216

SENTENCIADO: BERTULFO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación presentado por el señor **BERTULFO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO** contra la providencia emitida el pasado 23 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante la cual se revocó al sentenciado el beneficio de la libertad condicional.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de julio del año 2004 proferida por el Juzgado 23° Penal del Circuito de Medellín, el señor **BERTULFO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO** fue condenado por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** a la pena principal de 30 años 6 meses de prisión. Dicha sanción fue confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** en sentencia del 09 de marzo de 2005 y casada parcialmente por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quien readecuó la sanción accesoria, fijándola en un término de 10 años.

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2017, mediante interlocutorio 2466 le fue concedido el beneficio de la libertad condicional, previa suscripción de una diligencia de compromiso, fijándose en la providencia, extendiendo el periodo

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 05001-31-04-023-2003-00216
PROCESADO: BERTULFO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

de prueba hasta el 03 de febrero del año 2029. En razón a lo anterior, el 26 de septiembre de ese mismo año, el citado ciudadano suscribió diligencia de compromiso¹ en la cual se comprometió a cumplir con las obligaciones impuestas, so pena de revocar el beneficio por su inobservancia.

A continuación, el 25 de enero del año en curso, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de la ciudad recibió un oficio por parte del Director del EPMS Bellavista, en el que le informa que el señor **GALLEGO CASTAÑO** hizo caso omiso de la solicitud de presentarse al establecimiento carcelario para retirarle el dispositivo electrónico y prefirió retirarlo directamente en forma violenta utilizando un artefacto cortopunzante con filo, dejándole señales claras de daño en el pulso y afectaciones en la carcasa GPS haciéndolo inutilizable, para luego enviarlo con su abogado defensor, pese a que esa entidad, siempre le hace recomendaciones a los internos cuando se van a retirar los dispositivos, indicándoles además que los daños corren por su cuenta.

Con esta información, el 26 de enero de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas inició formalmente el trámite dispuesto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, dándole traslado al sentenciado por 3 días para que explicara las razones del incumplimiento. Esta decisión fue notificada al sentenciado vía telefónica, dejándole razón con su madre, según constancia obrante anverso folio 400.

El 09 de marzo de 2018, se recibe un escrito del sentenciado coadyuvado por su defensor de confianza en el que explica las razones del incumplimiento de la diligencia de compromiso, afirmando que desde tiempo atrás había informado sobre las irregularidades o defectos del dispositivo que le había sido asignado, que siempre fue cuidadoso con el artefacto, porque de él dependía su libertad condicional y además se compromete a cancelar todos los daños materiales que se deriven de su reparación, en las cuotas que el fallador disponga. por lo anterior pide que no se le revoque el beneficio y que se dé prelación al derecho a la libertad, reiterando su disposición de asumir con su patrimonio el costo de dicho dispositivo, explicando que cualquier eventual daño que presente el elemento se causó sin dolo alguno.

¹ Ver folio 395 cuaderno 7.

2. DECISIÓN RECURRIDA

Escuchados los descargos del sentenciado y revisada la demás documentación aportada, el funcionario judicial de primera instancia en auto del 23 de abril de 2018 resolvió **REVOCAR** el beneficio de la libertad condicional que le había sido otorgado al señor **GALLEGO CASTAÑO** en el proceso de la referencia, argumentando que el estudio de la actuación, refleja en primer lugar, el daño patrimonial que **BERTULFO DE JESÚS** le causó al equipo de monitoreo satelital asignado como acompañante de la prisión domiciliaria sin justificación alguna y en segundo lugar, que ese acto irregular lo ejecuto en omentos en que se adelantaban los trámites ante la reclusión Bellavista para el retiro del dispositivo de rastreo, luego de otorgada la libertad condicional, circunstancias que demuestran que el citado ciudadano no se encuentra aún apto para reintegrarse a la sociedad, pues de lo contrario, habría esperado pacientemente el retiro del dispositivo y no lo hubiese roto con violencia, al fin y al cabo ya gozaba de la libertad condicional, siendo el despacho benevolente al permitir que realizara durante la prisión domiciliaria de labores lícitas de rehabilitación social y la obtención de ingresos económicos para su manutención y la de su grupo familiar. En ese orden, como sus descargos no convencen, surge la necesidad de revocar el beneficio, a fin de que termine de purgar en reclusión la pena que le falta por redimir, esto es de 138 meses y 12 días de prisión

3. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el señor **BERTULFO DE JESÚS** interpuso recurso de apelación, insistiendo que la providencia no analiza los parámetros constitucionales sobre el derecho a la libertad no puede menoscabarse por un asunto de orden netamente administrativo, con pleno desconocimiento del proceso de resocialización que ha llevado a cabo.

Dice el quejoso que se ha presentado a todas las diligencias a las que se le ha convocado, que es respetuoso de las órdenes impartidas por la administración de justicia, que el informe del INPEC no es integral porque desconoció circunstancias como que es cabeza de familia, que vela por la manutención de sus hijos, su señora y su madre que es anciana y está enferma; que en caso de la

revocatoria de la libertad, solicita se le permita al menos continuar en prisión domiciliaria con un mecanismo de vigilancia electrónica, toda vez que estamos ante un caso excepcional, todo ello en aras de materializar el principio de favorabilidad dentro del contexto de los derechos humanos y de los tratados internacionales sobre la prevalencia de estos.

4. COMPETENCIA

Es competente la Sala para despachar el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, con las limitaciones expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 202 y 204 de dicha obra procedimental, en concordancia con el Artículo 31 de la Constitución Política.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dentro de la concepción jurídica demo-liberal y garantista de nuestro Estado Social de Derecho, el instituto de la libertad condicional significa en principio la regulación de una oportunidad, sustentada en requisitos y condiciones normativas, tendiente a que cese la privación de la libertad, producida luego de imponerse una pena de prisión y cumplirse intramural una parte de ella.

Esta garantía jurídica del condenado es consecuencia de un diseño de política criminal por parte del legislador, quién en ejercicio de potestad de configuración, está facultado para determinar cuándo es necesario privar de la libertad a una persona responsable de haber cometido una conducta punible, cuáles conductas son socialmente reprochables y cuáles han dejado de serlo, así mismo puede determinar cuándo procede la privación de la libertad y cuándo es necesario imponer sanciones menos gravosas, o también establecer beneficios o subrogados penales cuando a pesar de tratarse de conductas socialmente reprochables que en principio dan lugar a la pérdida temporal de la libertad personal, existen circunstancias que señalan que es innecesaria la reclusión en un establecimiento carcelario.

Es en ejercicio de dicha potestad que el legislador estableció la figura de la libertad condicional. Este subrogado, es una de las formas de sustituir la pena de prisión por otra menos restrictiva del derecho a la libertad y posee un doble

significado, tanto moral como social. Lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena².

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, ***“pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”***³

Sin embargo, este beneficio no es automático, ni mucho menos ilimitado, por el contrario, como se trata de una forma de seguir cumpliendo la condena -pero en libertad- dicha figura se encuentra ampliamente regulada en el Código Penal, el cual consagra serias consecuencias para quien infrinja los términos o condiciones impuestos para su otorgamiento.

Normalmente, la violación de la libertad condicional se produce cuando se ignoran, evitan, rechazan o incumplen de cualquier otra forma los términos o condiciones de la misma durante el periodo de prueba. Para el caso concreto, el artículo 65 del Estatuto Penal consagra como obligaciones a cumplir durante la libertad las siguientes:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. ***Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.***
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

² C-806 de 2002

³ *Ibíd.*

Ahora bien, no existe una regla fija sobre lo que sucede cuando el condenado infringe las obligaciones señaladas en precedencia. Al respecto, el artículo 66 *Ibíd*, señala como causal de revocatoria del beneficio la siguiente: ***“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”***. Así mismo, el artículo 473 de la ley 906 de 2004 señala que se decretará la revocatoria de la libertad condicional ***“cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas”***.

Dentro de esas obligaciones contraídas, se resalta la contenida en el numeral 4 literal c) del artículo 38B del Código Penal, que le fuera impuesta desde el momento en que se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, que consiste básicamente en ***“comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello”***. Adicional a ello, el artículo 38C *ibíd*, señala que el control sobre la medida está a cargo del juez de Ejecución de Penas con el apoyo del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) quien debe realizar visitas periódicas e informar sobre el cumplimiento de la pena.

Esta obligación, así como las demás contenidas en la norma citada, se traducen en deberes jurídicos para el sentenciado cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación, sino que, en cada caso concreto, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como un incumplimiento de dichas obligaciones, situación que impone una valoración objetiva desde la norma penal.

En el asunto que nos convoca, el señor **GALLEGO CASTAÑO**, conocía desde tiempo atrás cada una de las obligaciones impuestas en las diferentes diligencias de compromiso que ha suscrito, la primera de ellas, firmada el 12 de noviembre de 2015, donde se le concedió el sustituto de la prisión intramural por la domiciliaria (folio 324) y donde expresamente, se le puso de presente el deber de cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción y el de

comparecer ante las autoridades cuando sea requerido; luego ante su petición del 16 de marzo de 2016, donde solicita permiso de trabajo e informa como novedad un desperfecto en el funcionamiento del dispositivo electrónico (folio 341); el Juez de ejecución en auto del 02 de agosto de 2016 le otorgó permiso para laborar y le impuso en diligencia de compromiso del 09 de agosto de ese año el deber de cumplir nuevas obligaciones relacionadas con el desarrollo de su actividad laboral (folio 367). finalmente, al concederle la libertad condicional, en la diligencia de compromisos suscrita el 26 de septiembre de 2017 volvió a reiterarle los deberes del artículo 65 del C.P.

Pese a ello, al momento de ser enterado de la libertad condicional, en vez de acudir al establecimiento carcelario para que procedieran al retiro del dispositivo, conforme las indicaciones que previamente se le hicieron al momento de su colocación, optó por quitárselo directamente en forma violenta con un elemento cortopunzante, produciendo que el artefacto quedara inutilizable, sin tener en cuenta el costo que ello representa para el Estado, luego no es dable que venga en este momento a alegar en su favor su propia culpa, pues ello implicaría que la administración de justicia avalará o premiará una acción producida por la negligencia o imprudencia, so pretexto de proteger un derecho, cuyo riesgo fue generado por el mismo afectado, lo cual es contrario a todos los principios generales del derecho.

Para la Sala, al igual que piensa el *A quo*, no puede predicarse que los fines de la pena hayan hecho mella en el sentenciado, pues si frente a una obligación tan simple como es acudir ante las autoridades competentes del centro carcelario para el retiro del dispositivo, hizo caso omiso sin justificar el motivo por el que no acudió, ni tampoco explicó porque mandó el artefacto con el abogado, que se puede esperar frente al cumplimiento de las demás obligaciones, como observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, informar cambio de residencia etc.

No es lógico ni razonable que una persona a quien el sistema judicial le brinda un sinnúmero de beneficios para hacerle más sencilla la redención de la pena de prisión que debe purgar por un delito de la gravedad del cometido por el señor **GALLEGO CASTAÑO**, tales como la prisión domiciliaria y los permisos de

trabajo, en vez de procurar colaborar con las autoridades jurisdiccionales, opte por atentar de manera flagrante contra el patrimonio estatal, sin siquiera reflexionar lo que implicaba para su condición particular.

Por otro lado, no es el perjuicio económico lo que más critica la Sala, pues este es fácilmente reparable por el sentenciado (quien desde ya debe saber que la revocatoria de la libertad condicional no lo exonera del deber de cancelar el costo del brazalete que averió) es lo que implica la acción cometida por él, pues se está enviando el mensaje a la comunidad, que las personas sometidas al sistema de vigilancia electrónica, carecen de autoridad y pueden hacer lo que les plazca, evadir el control de los dispositivos o alterarlos sin que ello represente sanción alguna.

De otra parte, debe recordarse que el beneficio de la libertad condicional no implica que se extinga la pena o que desaparezcan las consecuencias del delito, simplemente es un periodo de prueba que se brinda al ciudadano privado de la libertad de convivir en sociedad, de demostrar que respeta y ataca las normas sociales de convivencia, de ahí que cualquier incumplimiento injustificado de las obligaciones pactadas, conlleva a la revocatoria del beneficio. Con todo, la ley permite al sentenciado explicar los motivos del incumplimiento, pues en algunos casos, pueden presentarse situaciones fortuitas o de fuerza mayor.

Empero, lo que se observa en este evento, es que el señor **GALLEGO CASTAÑO**, fue informado al momento de suscribir la diligencia de compromiso que debía asistir al penal para el retiro del brazalete, empero, sin razón alguna, se lo quitó violentamente, para luego rogar a la judicatura que ese hecho sea pasado por alto y pidiendo que se le brinde otra oportunidad - incluso, dándole un nuevo dispositivo que le permita continuar purgando la pena en su residencia- a cambio de no perder su libertad, pero se insiste, sin explicar fehacientemente por qué razón se quitó el brazalete de manera violenta, en vez de realizar una diligencia tan simple como acudir al penal para que lo retiraran.

En este punto, es claro que la obligación de comparecer ante las autoridades cuando sea requerido fue omitida sin razón alguna por el sentenciado, que además de ello, se causó un detrimento patrimonial a un bien estatal y que esas

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 05001-31-04-023-2003-00216
PROCESADO: BERTULFO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS

circunstancias, conducen a la revocatoria del beneficio concedido de la libertad condicional, en la medida en que son conductas o faltas que desconocen los compromisos adquiridos expresamente por el quejoso al firmar la respectiva diligencia.

En conclusión, toda vez que no hay justificación válida para que el sentenciado incumpliera con la obligación contenida en la diligencia de compromiso firmada el 26 de septiembre de 2017 y dado que causó un daño patrimonial al Estado, al dejar inutilizable el mecanismo de vigilancia electrónica que se le había confiado, cuando se le otorgó el sustituto de la prisión intramural, la Sala no tiene otra alternativa que confirmar en su integridad la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 23 de abril de 2018 por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por los motivos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado


LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado


RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

